

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.539, PERMITIENDO A LOS PENSIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE Y DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL, INCORPORARSE A CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (BOLETÍN N° 7.441-13)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
LEY N° 19.539 OTORGA REAJUSTE EXTRAORDINARIO, BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE INDICA, A PENSIONADOS QUE SEÑALA Artículo 16.- Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los Regímenes de Prestaciones Adicionales, de Crédito Social y de Prestaciones Complementarias, los pensionados de cualquier régimen previsional, excluidos los de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes. Para contribuir al financiamiento de	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16 de la ley N° 19.539: 1. Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra "excluidos" por "incluidos".		PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16 de la ley N° 19.539: 1. Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra "excluidos" por "incluidos".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada pensionado, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o un porcentaje de la pensión o una combinación de ambos. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la respectiva pensión. Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, lo adeudado por éstos, por concepto de aporte, de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias, y enterarlo en aquélla dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley N° 17.322.	2. Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto: "Las cuotas por prestaciones de crédito social adeudadas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar	<u>Numeral 2</u> Lo ha sustituido por el siguiente: "2. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto: "Los créditos otorgados por las instituciones previsionales y las deudas de salud de cualquier naturaleza que los	"2. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto: "Los créditos otorgados por las instituciones previsionales y las deudas de salud de cualquier naturaleza que los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de pensionados u otras entidades	por uno de sus afiliados que sea pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, constituirán créditos de la primera clase, en conformidad al artículo 2472 N° 6 del Código Civil, sólo en aquella parte en que no excedan del 15% de la pensión líquida mensual respectiva."	pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile posean con estas entidades y con los sistemas de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, así como las primas de seguros de vida y créditos de cualquier naturaleza otorgados por las mutuales, se descontarán en forma previa a los aportes, créditos sociales, prestaciones adicionales y complementarias de una Caja de Compensación, con un tope del 60% de la pensión líquida mensual respectiva. Las cuotas por prestaciones de crédito social adeudadas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por uno de sus afiliados que sea pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, constituirán créditos de la primera clase, en conformidad al artículo 2472 N° 6 del Código Civil, sólo en aquella parte en que no excedan del 15% de la pensión líquida mensual respectiva."." (Unanimidad 3X0. Senadora señora Rincón y Senadores señores García-Huidobro y Kuschel. Indicación número 1).	pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile posean con estas entidades y con los sistemas de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, así como las primas de seguros de vida y créditos de cualquier naturaleza otorgados por las mutuales, se descontarán en forma previa a los aportes, créditos sociales, prestaciones adicionales y complementarias de una Caja de Compensación, con un tope del 60% de la pensión líquida mensual respectiva. Las cuotas por prestaciones de crédito social adeudadas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por uno de sus afiliados que sea pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, constituirán créditos de la primera clase, en conformidad al artículo 2472 N° 6 del Código Civil, sólo en aquella parte en que no excedan del 15% de la pensión líquida mensual respectiva."."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.			
	Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.		Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo transitorio.- Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar dispondrán de un plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones normativas que puedan requerir sus estatutos particulares para darle aplicación."		Artículo transitorio.- Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar dispondrán de un plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones normativas que puedan requerir sus estatutos particulares para darle aplicación."